



Sra. Salgueiro Cortiñas, Presidenta

Sr. Estella Hoyos, Consejero

Sr. Fernández Costales, Consejero

Sr. Pérez Solano, Consejero

Sr. Quijano González, Consejero y
Ponente

Sr. Madrid López, Consejero

Sr. Nalda García, Consejero

Sr. Sobrini Lacruz, Secretario

La Sección Segunda del Consejo Consultivo de Castilla y León, reunida en Zamora el día 18 de enero de 2007, ha examinado el *expediente relativo al proyecto de decreto por el que se modifica el Decreto 17/2005, de 10 de febrero, por el que se regula la admisión del alumnado en centros docentes sostenidos con fondos públicos de la Comunidad de Castilla y León*, y a la vista del mismo y tal como corresponde a sus competencias, emite, por unanimidad, el siguiente

DICTAMEN

I

ANTECEDENTES DE HECHO

El día 13 de diciembre de 2006 tuvo entrada en este Consejo Consultivo la solicitud de dictamen preceptivo sobre el *expediente relativo al proyecto de decreto por el que se modifica el Decreto 17/2005, de 10 de febrero, por el que se regula la admisión del alumnado en centros docentes sostenidos con fondos públicos de la Comunidad de Castilla y León*.

Examinada la solicitud y admitida a trámite con fecha 13 de diciembre de 2006, se procedió a darle entrada en el registro específico de expedientes del Consejo con el número de referencia 1212/2006, iniciándose el cómputo del plazo para la emisión del dictamen, tal como dispone el artículo 53 del Reglamento Orgánico del Consejo Consultivo, aprobado por el Decreto 102/2003, de 11 de septiembre. Turnado por la Sra. Presidenta del Consejo, correspondió su ponencia al Consejero Sr. Quijano González.



Primero.- El proyecto.

El proyecto de decreto sometido a consulta modifica diversos preceptos del reseñado Decreto 17/2005, de 10 de febrero, en su momento desarrollo de la Ley Orgánica 10/2002, de 23 de diciembre, de Calidad de la Educación, y se dicta a consecuencia de la posterior aprobación de la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación, norma que deroga la anterior. En esta norma, y fruto de los principios recogidos en la Ley, se dan nuevas pautas sobre:

- Los criterios de admisión del alumnado en centros docentes sostenidos con fondos públicos –realizando una modificación meramente parcial–.

En concreto, se establecen nuevos criterios con carácter prioritario, como la existencia de padres o tutores que trabajen en el centro o la proximidad del centro de trabajo de alguno de los anteriores. Se sustituye el término “renta per cápita” de la unidad familiar por “rentas anuales de la unidad familiar”, tomándose en cuenta para su cálculo las especialidades aplicables a las familias numerosas. Y, por último, se eliminan como criterios prioritarios la concurrencia de enfermedad crónica y la condición legal de familia numerosa.

Además de ello se suprime la posibilidad de establecer criterios complementarios propios para los centros de especialización curricular y se modifican las condiciones de admisión específicas de etapas postobligatorias, debiendo tenerse en cuenta el expediente académico.

- La Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación, otorga mayor protagonismo a “los órganos colegiados de control y gobierno de los centros”, fundamentalmente a través del Consejo Escolar, por el que la comunidad educativa participará en el gobierno de los centros.

Se establece así como una competencia del Consejo Escolar de los centros públicos la de decidir sobre la admisión de alumnos, mientras que en la Ley anterior la competencia se refería a la participación en el proceso de admisión. En los centros privados concertados la competencia está únicamente determinada en la participación en el proceso de admisión de alumnos. El artículo 82.1.c) de la Ley Orgánica 10/2002 preveía que el Consejo Escolar



participara en el proceso de admisión de alumnos, velando para que se realizara con sujeción a lo establecido en esa Ley y sus disposiciones de desarrollo. De este modo, el Decreto atribuía a los directores de los centros públicos y a los titulares de los concertados la decisión sobre la admisión de alumnos y al Consejo Escolar una competencia de mera participación. Por ello el antiguo artículo 78 de la referida Ley Orgánica calificaba al director como órgano de gobierno y al Consejo Escolar como órgano de participación.

Dentro de esas tareas el artículo 127 de la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, establece que el Consejo Escolar del centro tendrá, entre otras, la competencia de "e) Decidir sobre la admisión de alumnos con sujeción a lo establecido en esta Ley y disposiciones que la desarrollen".

- Determina la obligación de constituir órganos de garantía de admisión, de forma impuesta cuando la demanda de plazas supere a la oferta educativa de algún centro, siendo potestativa en caso contrario. Se debe incluir en su composición la presencia de representantes de la Administración educativa, de la Administración local, de los padres, de los profesores y de los centros públicos y privados concertados.

- Por último, se estima que los centros públicos adscritos a otros centros públicos, que impartan etapas diferentes, deben considerarse centros únicos a efectos de aplicar criterios de admisión.

El texto ha sido elaborado por la Consejería de Educación, y consta de un preámbulo, un artículo único, una disposición adicional y una disposición final.

El denominado artículo único, bajo la rúbrica "Modificación del Decreto 17/2005, de 10 de febrero", comprende ocho apartados en los que se aborda la modificación necesaria tras la aprobación de la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo.

Segundo.- El expediente remitido.

En el expediente que acompaña al proyecto de decreto, además de su solicitud justificativa y de un índice de documentos que lo conforman, figuran los siguientes:



- Texto del proyecto de decreto.
- Una completa Memoria justificativa elaborada por la Dirección General de Planificación y Ordenación Educativa, estructurada en los siguientes apartados:
 - a) Estudio del marco normativo en que el proyecto de decreto pretende incorporarse, con expresión de las disposiciones afectadas.
 - b) Informe sobre la necesidad y oportunidad del dictado de la norma.
 - c) Estudio económico del coste y financiación, en el que se determina que la aprobación de la presente norma no supondrá coste adicional alguno por cuanto modifica un procedimiento ya existente.
 - d) Expresión de haberse dado trámite de audiencia e información pública. La adecuada participación e información de los sectores afectados en la programación general de la enseñanza se ha realizado a través del Consejo Escolar de Castilla y León.
 - e) Documento que relaciona los estudios, consultas y demás actuaciones practicadas, donde se analizan las consideraciones efectuadas por el Consejo Escolar en su Dictamen 40/2006, de 5 de diciembre.
 - f) Documento expresivo de la participación de las restantes Consejerías por la vía de emisión de su preceptivo informe –artículo 75 de la Ley 3/2001, de 3 de julio, del Gobierno y de la Administración de la Comunidad de Castilla y León– y sus correlativas observaciones –punto 1.1.3 del Acuerdo 12/2004, de 5 de febrero–.
- Informe favorable de la Asesoría Jurídica de la Consejería de Educación.
- Informes realizados al proyecto de decreto por diversas Consejerías, sin observación ni alegación alguna.



En tal estado de tramitación, se dispuso la remisión del expediente al Consejo Consultivo de Castilla y León para que emitiera dictamen.

II CONSIDERACIONES JURÍDICAS

1ª.- Competencia del Consejo Consultivo de Castilla y León.

El artículo 24 del Estatuto de Autonomía de Castilla y León prevé que el Consejo Consultivo de Castilla y León es el superior órgano consultivo de la Junta y de la Administración de la Comunidad, encomendando al legislador autonómico la regulación de su composición y competencias.

La Ley 1/2002, de 9 de abril, reguladora del Consejo Consultivo, califica en su artículo 4.1.d) como preceptiva la consulta en el procedimiento de elaboración de reglamentos o disposiciones de carácter general que se dicten en ejecución de las leyes, así como sus modificaciones.

Habida cuenta que el presente proyecto de decreto por el que se modifica la regulación de la Administración de la Comunidad Autónoma de Castilla y León, sobre la admisión del alumnado en centros docentes sostenidos con fondos públicos de la Comunidad de Castilla y León se dicta al amparo de la normativa básica de educación, en concreto en desarrollo y aplicación de la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, resulta clara la aplicación del citado precepto 4.1.d) de la Ley 1/2002, de 9 de abril, y, en consecuencia, se emite con carácter preceptivo el presente dictamen.

En virtud de lo expuesto y a los efectos del presente expediente, cabe señalar que la competencia para emitir el dictamen solicitado corresponde a la Sección Segunda, según lo establecido en el punto 4º, regla B), apartado a), del Acuerdo de 30 de octubre de 2003, del Pleno del Consejo, por el que se determina el número, orden, composición y competencias de las Secciones.

2ª.- Contenido del expediente y procedimiento de elaboración de disposiciones de carácter general.

El artículo 51.1 del Reglamento Orgánico del Consejo Consultivo, aprobado por el Decreto 102/2003, de 11 de septiembre, dispone que las



solicitudes de dictamen deberán incluir toda la documentación y antecedentes necesarios para dictaminar sobre las cuestiones consultadas, así como el borrador, proyecto o propuesta de resolución. A la documentación y antecedentes se acompañará un índice numerado de los documentos.

Para el supuesto de los proyectos de decreto se entiende como documentación necesaria la que, de acuerdo con el artículo 76 de la Ley 3/2001, de 3 de julio, del Gobierno y de la Administración de la Comunidad de Castilla y León, se recoge en el artículo 75.3 del citado texto legal.

En el presente caso, examinada la documentación remitida, puede afirmarse que el procedimiento de elaboración de este proyecto de decreto se ha tramitado de conformidad con las previsiones que la ley establece para la elaboración de las disposiciones de carácter general, no aportándose borrador inicial del decreto dada la práctica ausencia de alegaciones realizadas por los órganos, servicios y entidades que han intervenido en la tramitación.

3ª.- Marco jurídico y título competencial.

El proyecto de decreto sometido a la consideración de este Consejo Consultivo tiene por objeto, como se ha indicado, modificar la regulación de la admisión de alumnos en centros docentes sostenidos con fondos públicos que imparten enseñanzas escolares en Castilla y León, para adaptarla a Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación. En concreto, la norma proyectada pretende desarrollar las nuevas previsiones contenidas en el capítulo III del título II, artículos 84 a 88, de dicha Ley.

El artículo 149.1.30ª de la Constitución configura como competencia exclusiva del Estado la regulación de las “normas básicas para el desarrollo del artículo 27 de la Constitución, a fin de garantizar el cumplimiento de las obligaciones de los poderes públicos en esta materia”, y así la ha ejercido legislativamente promulgando, en materia educativa, una serie de leyes orgánicas que ostentan este carácter –de acuerdo con el artículo 81.1 de la Constitución– por afectar al desarrollo de un derecho fundamental contenido dentro de la sección 1ª del capítulo II del título I de la Carta Magna.

En el Estatuto de Autonomía de Castilla y León, el artículo 35.1 atribuye a la Comunidad Autónoma “la competencia de desarrollo legislativo y ejecución



de la enseñanza en toda su extensión, niveles y grados, modalidades y especialidades, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 27 de la Constitución y leyes orgánicas que conforme al apartado 1 del artículo 81 de ella lo desarrollen y sin perjuicio de las facultades que atribuye al Estado el número 30 del apartado 1 del artículo 149, y de la alta inspección para su cumplimiento y garantía”.

En este marco, mediante el Real Decreto 1340/1999, de 31 de julio, se traspasaron las funciones y servicios de la Administración del Estado en materia de enseñanza no universitaria a la Comunidad Autónoma de Castilla y León.

Por ello, la disposición de carácter general proyectada es una mera modificación de una norma dictada al amparo de la competencia autonómica en materia de educación y en desarrollo de la legislación básica del Estado. Puede afirmarse, en consecuencia, que la Comunidad Autónoma de Castilla y León ostenta título competencial suficiente para elaborar y aprobar el proyecto de decreto objeto de dictamen, modificando la regulación de la admisión del alumnado en centros sostenidos con fondos públicos que imparten enseñanzas escolares en Castilla y León.

4ª.- Necesidad de reforma.

Debe tenerse presente la obligación de reforma dado que en la disposición transitoria decimonovena de la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación, se prevé la obligación de que los procedimientos de admisión se adapten a “lo previsto en el capítulo III del Título II de esta Ley a partir del curso académico 2007/2008”. Esto hace que se manifieste necesaria tanto la modificación del Decreto 17/2005, de 10 de febrero, como de las Órdenes afectadas por su causa, todo ello antes del comienzo del referido periodo.

En consonancia con lo anteriormente dispuesto, la Consejería de Educación de la Junta de Castilla y León ha elaborado el presente proyecto de decreto, cuyo articulado suscita en el Consejo las observaciones que a continuación se desarrollan.



5ª.- Observaciones en cuanto al fondo.

La presente disposición es escrupulosa con el tenor literal del artículo 84.2 de la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, y en ella se enumeran por el mismo orden los criterios prioritarios establecidos para la admisión en los centros docentes cuando no existan plazas suficientes. A consecuencia de ello se dejan fuera de la relación de los criterios prioritarios la antigua causa de enfermedad crónica y la de familia numerosa, quedando ésta como criterio complementario.

La ausencia de la cualidad de familia numerosa entre los criterios prioritarios puede obedecer a la nueva ponderación de la renta familiar o a la previsión de la existencia de hermanos que concurren en el centro (artículo 10.1). No obstante es recogido en el proyecto como criterio de desempate, con la denominación de complementario, de acuerdo con el espíritu protector de las políticas públicas de la Comunidad Autónoma.

La Administración del Estado deja de lado este criterio, pese a que el artículo 11 de la Ley 40/2003, de 18 de noviembre, de Protección a las Familias Numerosas, con carácter no básico, y el artículo 7 del Real Decreto 1621/2005, de 30 de diciembre, norma de desarrollo del anterior, establecen que los miembros de las familias numerosas tendrán trato preferente, de acuerdo con lo que se determine por la Administración competente en la normativa aplicable, en la puntuación en el régimen de admisión de alumnos en centros de educación preescolar y centros docentes sostenidos con fondos públicos.

No obstante, teniendo en cuenta la limitación practicada por la legislación básica, que sólo lo compensa indirectamente, y valorando positivamente su incorporación como criterio complementario, su posición en la baremación es muy limitada, dado que únicamente es tenido en cuenta con baja ponderación en caso de empate en puntuación.

Sería conveniente, por otra parte, aclarar la redacción del futuro apartado 1 del artículo 10, de modo que, de ser ésta la intención del precepto, a efectos de la admisión de alumnos sólo fueran valorados los hermanos que vayan a cursar en el mismo centro enseñanzas de bachillerato o formación profesional que no estén sostenidas con fondos públicos, cuando hubieran cursado en ese mismo centro enseñanzas que sí lo estuvieran.



Desde el punto de vista formal, y con carácter menor, debería corregirse la redacción de la disposición adicional y de la disposición final, en la medida en que el título no aparece relacionado de forma separada, y en concordancia con la redacción del artículo único.

III CONCLUSIONES

En mérito a lo expuesto, el Consejo Consultivo de Castilla y León informa:

Consideradas las observaciones formuladas, puede elevarse a la Junta de Castilla y León para su aprobación el proyecto de decreto por el que se modifica el Decreto 17/2005, de 10 de febrero, por el que se regula la admisión del alumnado en centros docentes sostenidos con fondos públicos de la Comunidad de Castilla y León.

No obstante, V.E. resolverá lo que estime más acertado.